RAD. 08001-41-89-006-2023-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES OCHOA S.A
DEMANDADO: ICON INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia, este Despacho observa que la misma no reúne los requisitos para su admisión, atendiendo que, si bien se allegó poder judicial otorgado a los doctores JHON FREDY FRANCO BERMUDEZ y JAIRO HERNAN MORENO CHAVARRIA, estos no se ajustan a los lineamientos legales para ello, atendiendo lo reglado en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento****. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*** Negrillas del Despacho.

Quiere decir lo anterior, que, si bien no es necesario presentación personal, al mandato dado por los demandantes de acuerdo a la norma en cita, no es menos cierto que dentro del contenido del poder no se aprecia los correos electrónicos de los profesionales a fin de ser consultados en el Registro Nacional de Abogados, ni tampoco se advierte allegado el certificado de existencia y representación de la parte demandante en aras de verificar que el mandato conferido si provenga de SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES OCHOA S.A

Luego entonces, teniendo en cuenta el objeto y finalidad de la ley 2213 del 2022, se busca permitir el acceso a la justicia de los usuarios, agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; razón por la cual no existe ningún motivo jurídico que implique que debe darse una aplicación de la norma, diferente, de tal manera, que atendiendo lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

DEG

RAD. 08001-41-89-006-2023-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES OCHOA S.A
DEMANDADO: ICON INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 57
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 25 de abril del 2023.
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG